



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 652

Bogotá, D. C., viernes 14 de diciembre de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 020 DE 2001 CAMARA

por la cual se prohíben las fumigaciones aéreas con sustancias químicas y biológicas.

Muy distinguidos colegas, miembros de la honorable Comisión Quinta de la Cámara de Representantes:

De forma respetuosa, me permito rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, en los términos que paso a exponer:

La iniciativa

El autor de la iniciativa, honorable Representante Gustavo Petro Urrego, en la exposición de motivos indica la necesidad de abordar la lucha contra el narcotráfico de manera seria por parte del Gobierno Nacional.

Para ello, presenta un proyecto que avanza en la discusión en torno a la política gubernamental de la erradicación forzosa de cultivos ilícitos, haciendo notar las falencias de observar de manera aislada el ámbito de lo delictivo, sin consideración a circunstancias de índole social y ambiental que no deben ser ajenas a la decisión política de fumigar, en forma aérea, los cultivos constitutivos de un tratamiento penal.

Su estudio en Comisión

Los encargados de rendir informe de ponencia sobre la iniciativa en comento, conscientes de la importancia de abordar con el rigor técnico y científico, suficientes, que otorgarán claridad en relación con la constitucionalidad y conveniencia del proyecto, adelantaron contactos con distintas instituciones con posiciones diversas sobre la materia.

Así, se citó a la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio del Medio Ambiente, a la Contraloría General y, a la Dirección Nacional de Estupefacientes en procura de conocer de forma oficial su posición sobre el proyecto. Igualmente, se contactó a las autoridades de las regiones donde se viene adelantando la política de erradicación aérea de cultivos ilícitos, a quienes se les consultó en relación con las consecuencias de tal actividad.

Una vez analizada la información allegada, he tomado en cuenta las siguientes consideraciones que sustentan la decisión de solicitar el archivo del proyecto:

1. Tal como fue redactada la disposición que prohíbe las fumigaciones aéreas con sustancias químicas y biológicas, lleva explícita la aplicación, por parte de los operadores jurídicos, a cultivos lícitos. Tal hecho generaría serios inconvenientes a una actividad que a la luz de la normativa vigente no tiene reparo alguno.

Lo expuesto es corroborado por una juiciosa evaluación, que por considerar de importancia se anexará al presente informe, efectuada por la Asociación de Banano, Comercializadoras Internacionales de Banano y Corpourabá sobre las implicaciones de tipo económico, social, ambiental y técnico que llevaría como consecuencia para las regiones de Urabá y Magdalena la aprobación de la iniciativa que se examina.

Con todo, se observa que una reforma a la disposición bajo examen llevaría a una nueva redacción de la norma. Decisión que acarrearía la elaboración de otra iniciativa sustancialmente diferente a la que se estudia.

2. Frente a la difícil coyuntura por la que atraviesa el país, en lo atinente a los cultivos ilícitos, es procedente estudiar formulas consecuentes con la realidad. Por ello, se considera de trascendental importancia continuar en el análisis de propuestas jurídicas que permitan afrontar la lucha contra las drogas sin desmedro de los intereses colectivos y del medio ambiente, actualmente en riesgo por actividades que le causan un impacto de carácter negativo.

Los cultivos ilícitos de una parte y de la otra la fumigación aérea de los mismos, ocasionan un daño de incalculables consecuencias. No existen estudios serios, o cifras ciertas, que muestren sus efectos en el corto plazo.

Es así que se considera, en este momento, conveniente no eliminar la actual forma de erradicación de grandes extensiones de cultivos ilícitos. Ello, sin perjuicio de continuar en la búsqueda por parte del Congreso de la República de disposiciones ajustadas a la Constitución Política que permitan hallar un equilibrio real de los intereses en discusión.

Se abona a lo anterior, la reciente expedición de la Resolución número 1065 del Ministerio del Medio Ambiente mediante la cual le impone a la Dirección Nacional de Estupefacientes los lineamientos a seguir en materia ambiental en procura de erradicar los cultivos ilícitos con glifosato.

3. Sea esta la ocasión para exhortar al Gobierno Nacional en procura de que otorgue una mayor atención a los procedimientos aéreos adelantados con tal fin y, a abocar inmediatamente, de forma concertada, con el Congreso de la República, las regiones, comunidades y sectores que conocen la materia, la pronta discusión de los procedimientos de una política adecuada que redunde en beneficio de todos, bajo precisos términos de respeto por el entorno natural.

Conclusión

Conforme con las anteriores consideraciones, presento a la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, en sesión, la siguiente proposición.

Proposición

Con base en lo expuesto, de forma respetuosa me permito proponer a los honorables Representantes, Archivar el Proyecto de ley número 020 de 2001 Cámara, "por la cual se prohíben las fumigaciones aéreas con sustancias químicas y biológicas".

Cordialmente,

Julio Ibagüen Mosquera, Leonor Mary Marmolejo de Rojas,
Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 049 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para el Fomento de la Exploración Petrolera.

Muy distinguidos colegas, miembros de la honorable Comisión Quinta de la Cámara de Representantes:

De forma respetuosa, me permito rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, en los términos que paso a exponer:

La importancia macroeconómica de los hidrocarburos

En la exposición de motivos del Proyecto de ley número 102 de 2001 Cámara, "por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones", el Gobierno manifiesta:

(...) Para que el sector de hidrocarburos continúe participando de la forma efectiva como lo ha venido haciendo en la economía nacional, es necesario incrementar el volumen de reservas remanentes y mantener el nivel de producción que se registra actualmente, que conduzca a alcanzar las metas propuestas con las cuales se contribuye al desarrollo económico y social del país.

Es obvio que incrementar el volumen de reservas remanentes para poder mantener los niveles actuales de producción o, por lo menos, evitar el desabastecimiento de combustibles en el mediano plazo es una responsabilidad directa de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, antes que la delegación en los contratos de asociación y la renuncia a la actividad directa.

Según Fedesarrollo, sin los ingresos percibidos gracias a la actividad y transferencias de recursos de Ecopetrol y el sector petrolero al gobierno central y las entidades territoriales, el déficit fiscal del país en los últimos años, habría sido superior en un 2 por ciento del Producto Interno Bruto, PIB, situación que hubiera colocado en estado extremadamente crítico, por no decir terminal, la ya de por sí deteriorada y maltratada economía del país y de sus habitantes.

¿Por qué ha sido tan importante el sector petrolero y, fundamentalmente, el aporte de Ecopetrol en la economía nacional?

Del Cuadro número 1 se concluye, que en el año 2000 los recursos transferidos al Estado, superaron los 5 billones de pesos, (casi el doble de lo obtenido en 1999), sin embargo esta "bonanza" se debió fundamentalmente al excelente precio del barril de petróleo (US\$30.5), que casi triplica el precio de 1998, sin embargo es preocupante que la producción en el año 2000 ya muestra una caída cercana al 16 por ciento con respecto al año anterior.

¿Qué pasará si la producción sigue cayendo y de la misma manera caen los precios del crudo? Muy seguramente Ecopetrol no volverá a transferirle al Estado los \$813.000 millones que entregó en el año 2000.

Es evidente que para mantener esos niveles de transferencias y, ante la reducción de las regalías propuesta al Congreso, es indispensable fortalecer la exploración en Ecopetrol, de tal manera que cuente con las reservas de hidrocarburos y la producción que el país requiere para atender el mercado interno y generar excedentes exportables. Esto se logra precisamente con el Fondo propuesto en el presente proyecto de ley, que propende además por el fortalecimiento de la actividad directa de Ecopetrol, para que sea competitiva frente a las demás empresas que hacen presencia en el país, más aún en momentos en que su participación inicial en los contratos de asociación se ha disminuido hasta un 30%.

CUADRO NUMERO 1

Impuestos y transferencias pagadas al Estado 1996-2000

IMPUESTOS Y TRANSFERENCIAS AL ESTADO

(millones de pesos)

	1997	1998	1999	2000
Regalías (ECP+Terceros)	595,300	679,700	975,700	2,188,300
Impuestos y contribuciones	486,000	128,300	249,400	577,200
Otros recaudos	1,082,600	1,061,800	1,150,300	1,468,300
Transferencias al Gobierno	223,000	279,000	279,000	813,000
Subsidios	-131,600	-14,600	-18,000	-23,900
Total	2,257,297	2,136,198	2,638,399	5,024,900
Precio promedio WTI, US\$/barril	20.6	12.78	19.3	30.5
Producción diaria promedio, kbopd*	652	754	816	687

Fuente: Ecopetrol, Gestión financiera en Informe anual 2000 y otros años.

El contexto regional

En contradicción con la tendencia regional, en el caso colombiano el peso en las finanzas nacionales no se ve compensado por la inversión en el sector para mantener las cifras. Mientras los países de la región, como México, Venezuela, Brasil e incluso Chile (que dicho sea de paso no cuenta con reservas petroleras significativas), hacen enormes inversiones en sus empresas nacionales para mantener su competitividad en el mercado internacional (aunque cuentan con reservas envidiables y ni siquiera se imaginan en el largo plazo un escenario de desabastecimiento), incluso allende de sus fronteras nacionales, Ecopetrol vive una realidad muy diferente. Las cifras de esos países son contundentes:

· Sólo en 1998 PEMEX, estatal mexicana, invirtió 4.203 millones de dólares en exploración y producción, ubicándose según *Petroleum Intelligence Weekly*, como la cuarta empresa petrolera en el mundo por este concepto.

· Según el Plan de Negocios 2000-2009 de PDVSA, estatal venezolana, para ese período esta empresa requerirá inversiones estimadas de 38.000 millones de dólares de los cuales la empresa estatal suministrará 20.000 millones (es decir más 4.200 millones

de dólares por año, de los cuales la estatal aporta 2.200 millones de dólares).

Entre tanto, Ecopetrol, como se puede deducir del Cuadro número 2, en el año 2000 sólo invirtió: US\$26.1 millones en exploración (la mayoría invertidos en estudios regionales); US\$48.7 millones en explotación directa (a cargo de Ecopetrol), para un total de US\$74.8 millones de dólares (ni siquiera el 1.8% de los recursos invertidos por PEMEX en 1998, o el 3.4% de lo que se invertirá anualmente por parte de la estatal venezolana durante los próximos 9 años). Entretanto la inversión en explotación de la operación asociada ascendió a US\$315.3 millones, de los cuales el 50% corresponde a Ecopetrol, aunque en ninguno de los contratos asociados es el operador.

CUADRO NUMERO 2

Inversiones de Ecopetrol en exploración y explotación

INVERSIONES					
	EXPLORACION		EXPLOTACION		
	Ecopetrol	Total país	ECP Directa	ECP ASOC	Total país
1994	26	211	27	130	548
1995	41	311	24	188	775
1996	63	297	31	296.5	1190
1997	36	371	77	392	1341
1998	56	399	48	135.5	895
1999	44.5	172.9	58.9	169.9	738.4
2000	26.1	111.7	48.7	157.65	679.2

Fuente: Ecopetrol, Informe anual 2000.

Es claro que ante tal panorama de inversiones en un sector tan importante para la economía, el riesgo de desabastecimiento de combustibles deja de ser un fantasma.

De otro lado, mientras países como Venezuela tienen un plan de inversiones a nueve años, Ecopetrol depende cada año de la aprobación de su presupuesto por parte del Confis, lo que impide una planeación de mediano plazo, pues depende de las prioridades y urgencias fiscales del gobierno nacional, de ahí la irregularidad de los recursos de inversión, especialmente en la parte de exploración, con los consabidos pobres resultados.

La situación actual (indicadores)

En la actualidad, un país que todavía cuente con unas reservas probables de 27.000 millones de barriles equivalentes de hidrocarburos, (como constantemente anuncia Ecopetrol), y cuente con 84.6 millones de hectáreas en cuencas sedimentarias potencialmente petrolíferas sin explorar, el 82% del total de áreas sedimentarias, es un privilegiado en un mercado donde ese tipo de áreas cada día escasean y las empresas asumen mayores riesgos en grandes profundidades marinas o en los helados polos a altos costos.

Igual que las empresas privadas que hacen presencia en el país, Ecopetrol no se puede marginar de esta oportunidad de cumplir con su objeto y razón de ser: Administrar el recurso petrolero nacional, explorar y explotar los hidrocarburos de propiedad nacional, como manifiesta el autor del proyecto en la exposición de motivos.

Es necesario insistir en que la razón de ser de una empresa petrolera es encontrar y explotar petróleo, lo cual se logra única y exclusivamente con la exploración y dos de sus partes más importantes: la sísmica y la perforación.

Reiteradamente se han escuchado voces del Gobierno promulgando que en nuestro país de 5 pozos perforados, uno es productor. Pero, ¿cuántos pozos y cuanta sísmica realiza Ecopetrol para encontrar las reservas necesarias para, siquiera, reponer lo gastado?

El Cuadro número 3, nos da una idea de la cantidad de pozos perforados en el país en los últimos 3 años:

CUADRO NUMERO 3
Pozos A-3 perforados 1998-2000

	POZOS A-3		
	Ecopetrol	Braspetro***	Asociadas
1998	0	0	16
1999*	2	2	13
2000**	1	4	16

Fuente: Página web de Ecopetrol: www.Ecopetrol.com.co/estadísticas.

*- Unicornio, en Putumayo, perforado bajo contrato de riesgo compartido con Canadian, y Cocuyo perforado directamente por Ecopetrol en el Valle Medio del Magdalena.

** - Palomas en Medina, perforado bajo contrato de riesgo compartido con Occidental.

Es decir, directamente perforado por Ecopetrol, en tres años: 1 pozo. Una empresa estatal como Braspetro, paradójicamente, en el período 1999-2000 ya ha perforado 6 pozos en el territorio colombiano, realizando en el año 2000 el descubrimiento de Guando, donde se estiman reservas superiores a los 150 millones de barriles según Ecopetrol. Durante el año 2001, Ecopetrol no ha perforado ningún pozo exploratorio ni directamente ni en contrato de riesgo compartido.

En cuanto a la sísmica, como lo muestra el cuadro 5, las cosas no parecen estar mejor, no solo en lo correspondiente a Ecopetrol, sino al conjunto del sector a nivel nacional. Sobre todo si comparamos los niveles de 1988, la situación es lamentable:

CUADRO NUMERO 5
Sísmica 1988-2000

Años	Ecopetrol		Asociación		Total	
	Terrestre	Marina	Terrestre	Marina	Terrestre	Marina
1988	5.191		6.765		11.956	
1989	4.727		5.336	1.549	10.063	1.549
1990	4.528		5.066		9.594	
1991	4.515		3.176		7.691	
1992	3.803		5.888		9.691	
1993	1.99		3.002	2.043	4.992	2.043
1994	1.179		1.032		2.211	
1995	626		1.554		2.18	
1996	621		1.527		2.148	
1997(*)	784		1.939		2.723	
1998	825		1.251		2.076	
1999	199		365	8.118	564	8.118
2000	186		545		731	

(*): 88 Km. Como prueba de sísmica 3D. Proyecto Neiva.

Fuente: Vicepresidencia de Exploración y Producción.

¿Por qué razón a Ecopetrol se le margina de la perforación de pozos A-3, concentrando su actividad exclusivamente en la realización de estudio regionales para la ubicación de prospectos, que luego son entregados a otras empresas y ninguno de ellos es aprovechado por la estatal?

CUADRO NUMERO 4
Prospectos

	Prospectos generados	Total prospectos portafolio
1994	6	13
1995	7	14
1996	5	19
1997	9	28
1998	14	42
1999	10	52
2000	9	56

Si el país cuenta en el 2000 con 56 prospectos, nueve de los cuales fueron generados en el 2000, ¿No se debería dotar a Ecopetrol de recursos para que al menos uno o dos de ellos fueran desarrollados por la empresa nacional?

Esta situación se refleja directamente en la dinámica de las reservas totales del país y se empieza a manifestar en la producción diaria nacional en franca declinación en la actualidad: el país pasó de 3.138 millones de barriles en 1994 a 1.972 millones en 2000, solo en el año de 1999, se extrajeron 297 millones de barriles de esas reservas. Entre tanto, como ya se mencionaba la producción diaria de 1999 a 2000, decreció en más del 15%, tendencia que continua para el año 2001.

Según Ecopetrol, la empresa ha identificado 6 grandes prospectos en el territorio nacional: Niscota, Samoré, Matanegra, Macaguán, San Gabriel, Dindal Profundo. Sin embargo ninguno de ellos va a ser desarrollado por Ecopetrol, quien da la garantía de una excelente probabilidad de éxito.

Así las cosas, es necesario dotar a Ecopetrol de las herramientas necesarias para que no tenga que renunciar a cumplir con su objeto y pueda competir con las demás empresas que hacen presencia en el país, y no se limite únicamente a identificar prospectos para sus socios y competidores en el mercado nacional del "up stream". De ahí la importancia y trascendencia del Fondo Nacional para el Fomento de la Exploración Petrolera.

Conclusión

Conforme a las anteriores consideraciones, presento a la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, en sesión, la siguiente proposición.

Proposición

Con base en lo expuesto, de forma respetuosa me permito proponer a los honorables Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 049 de 2001 Cámara "Por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para el Fomento de la Exploración Petrolera", para lo cual se presentó a su consideración, sin modificaciones, el texto del proyecto de ley tal y como fue radicado por su autor ante el H. Congreso de la República.

Cordialmente,

Julio Ibargüen Mosquera, Albeiro Vanegas Osorio,

Ponentes.

PROYECTO DE LEY NUMERO 049 DE 2001 CAMARA
por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para el Fomento
de la Exploración Petrolera.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Constitución del Fondo Nacional para el Fomento de la Exploración Petrolera.* Créase el Fondo Nacional para el Fomento de la Exploración Petrolera en el territorio nacional, el cual funcionará con los ingresos provenientes de la aplicación del artículo 4° de la presente ley.

El Fondo será un sistema de manejo separado de cuentas, sin personería jurídica.

Artículo 2° *Objeto.* El Fondo Nacional para el Fomento de la Exploración Petrolera tiene por objeto financiar, de conformidad con la Ley 165 de 1948, el Decreto 030 de 1951 y el Decreto Legislativo 2310 de 1974, las actividades de exploración petrolera adelantadas directamente por la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol en áreas potencialmente petrolíferas a su cargo y, prioritariamente, a la perforación de pozos exploratorios con los cuales se busque efectuar el hallazgo de nuevos yacimientos de

hidrocarburos o adicionar nuevas reservas de hidrocarburos a yacimientos existentes en dichas áreas.

Parágrafo. Para el efecto se entienden incorporadas las definiciones, conceptos y procedimientos establecidos en las normas citadas en el presente artículo, además del Decreto Legislativo 1056 de 1953, el Decreto 1895 de 1973, la Ley 97 de 1993 y las demás normas que los adicionen, complementen, modifiquen o deroguen.

Artículo 3°. *Dirección y Administración.* La dirección y administración del Fondo Nacional para el Fomento de la Exploración Petrolera estará a cargo de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol.

Parágrafo 1°. El control y vigilancia sobre el manejo y destinación de los recursos del Fondo Nacional para el Fomento de la Exploración Petrolera estará a cargo del Ministerio de Minas y Energía y las demás autoridades competentes del orden nacional.

Parágrafo 2°. Los planes, programas y proyectos de exploración y perforación exploratoria financiados con los recursos del Fondo Nacional para el Fomento de la Exploración Petrolera serán adelantados autónomamente por la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, en los términos de la presente ley, previa aprobación del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Transitorio. Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía expedirá perentoriamente la reglamentación del procedimiento correspondiente.

Artículo 4°. *Recursos.* Los Recursos del Fondo Nacional para el Fomento de la Exploración Petrolera provendrán de una cuota de fomento sobre la producción de petróleo crudo a cargo de la Empresa Colombiana de Petróleos. Ecopetrol, obtenida mediante su actividad directa o contratos de asociación para la exploración y/o explotación de hidrocarburos con otras empresas, que resulte de aplicar la siguiente escala, de acuerdo con el promedio mensual de la cotización internacional del crudo de referencia para la determinación del precio de la canasta de crudos colombianos:

Variación de la cotización internacional, CI, del crudo de referencia	Cuota de fomento, CF.
Si CI es igual o mayor que 25 dólares por barril.	CF es igual a 1.50 dólares por barril de petróleo crudo
Si CI es igual o mayor que 20 dólares por barril pero menor que 25 dólares por barril.	CF es igual a 1.25 dólares por barril de petróleo crudo.
Si CI es mayor que 16 dólares por barril pero menor que 20 dólares por barril.	CF es igual 0.80 dólares por barril de petróleo crudo.
Si CI es menor o igual que 16 dólares por barril.	CF no aplica.

Parágrafo 1°. En todos los casos se exonera de la cuota de fomento de que trata esta ley el petróleo crudo correspondiente a regalías.

Parágrafo 2° El Ministerio de Minas y Energía certificará a más tardar dentro de los cinco (5) días del mes siguiente el promedio mensual de la cotización internacional del crudo de referencia para la determinación del precio de la canasta de crudos colombianos.

Artículo 5°. *Liquidación.* Los recursos de la cuota de fomento para el Fomento Nacional de la Exploración Petrolera se liquidarán cada trimestre vencido a más tardar dentro de los quince (15) días del mes siguiente al vencimiento.

Parágrafo Transitorio. Para el efecto, el Ministerio de Minas expedirá perentoriamente la respectiva reglamentación.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Julio Ibargüen Mosquera, Albeiro Vanegas Osorio,
Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 081 DE 2001 CAMARA

*por la cual se dictan normas sobre planificación, conservación,
desarrollo, aprovechamiento, manejo y uso racional
de los recursos naturales renovables susceptibles de extraer
sustancias para la elaboración de estupefacientes.*

Bogotá D. C., noviembre 6 de 2001

Doctor

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA

Presidente

Comisión Quinta

Honorable Cámara de Representantes

Señor Presidente:

Dando cumplimiento al encargo hecho por la presidencia de la Comisión, procedemos a rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley 081 de 2001, *por la cual se dictan normas sobre planificación, conservación, desarrollo, aprovechamiento, manejo y uso racional de los recursos naturales renovables susceptibles de extraer sustancias para la elaboración de estupefacientes*, cuyos autores son los honorables Representantes Armando Amaya Alvarez, Zulema del Carmen Jattin Corrales, Luis Felipe Villegas Angel.

Justificación

Destacan los autores de la presente iniciativa la importancia de defender los principios rectores de planificación, preservación, protección, aprovechamiento, desarrollo, conservación, restauración, sustitución y uso razonable de los recursos naturales, como condición para el ejercicio de los derechos fundamentales.

Señala el Proyecto que Colombia se ha comprometido, a través del Pacto de Río, ratificado mediante la ley 165 de 1994, a lograr la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica. Fija el Pacto que los países parte, dictarán las medidas nacionales necesarias para la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica, y reconoce el poder soberano que tienen los Estados firmantes para explotar sus propios recursos de acuerdo con sus políticas ambientales.

Indica la iniciativa que la Carta Política de 1991, determina que las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, e impone al Estado la carga de proteger el medio ambiente, de conservar las áreas de especial importancia ecológica, para lo cual la educación se constituye en medio idóneo para la consecución de dichos fines.

En este orden de ideas, el artículo 1°. del Proyecto define "*como recursos naturales de origen vegetal aquellas especies silvestres o cultivadas, susceptibles de extracción de sustancias para la elaboración de estupefacientes, correspondiendo al Estado velar por su planificación, conservación, desarrollo, aprovechamiento, manejo, y uso racional de las especies cultivables en el territorio de la nación para beneficio de la especie humana*". Señala el Proyecto también que "*los individuos vegetales que regula esta ley, quedarán bajo el control y fiscalización del Estado, desde su etapa más primaria de germinación hasta la cosecha*" y que la "*Cosecha será adquirida por el Estado para la comercialización de los productos derivados que se obtenga de ella, destinándolos para usos múltiples en las diferentes actividades médicas, farmacéuticas, agrícolas e*

industriales que la industria nacional e internacional requieran" (arts. 2° y 3°).

Señala el proyecto de ley 081C de 2001, que en consecuencia, "No podemos continuar en la ignorancia supina, destruyendo los recursos vegetales de marihuana, coca, amapola y demás especies de las que se puedan extraer sustancias para la elaboración de estupefacientes, olvidándonos que son recursos naturales de origen vegetal, los cuales pueden ser destinados o transformados por el hombre para múltiples usos correctos bien sea para la medicina, agricultura o industria nacional e internacional como futura fuente de ingresos económicos para el país".

Consideraciones

Cabe destacar para comenzar esta exposición, la preocupación que los autores de la iniciativa tienen al buscar la plena conservación de los recursos naturales, y su intención de dar satisfactoria aplicación a las normas rectoras -constitucionales, supraconstitucionales y legales- sobre la materia en pro de amparar las riquezas naturales de la nación.

No obstante, aunque las normas señaladas por los autores del proyecto sobre la conservación de los recursos naturales encuentran plena vigencia en nuestra legislación; a diferencia de lo que ellos señalan la iniciativa no armoniza con los convenios suscritos por Colombia en materia de estupefacientes.

Es reconocido por el mundo entero que el termino "plantas ilícitas" o "cultivos ilícitos" es la concepción de algo que en la naturaleza no existe así. Ello es el resultado de la relación de uso que el hombre hace a ciertas plantas y que conforme a sus percepciones y desarrollo normativo las determina de esta manera para no aceptarlas dentro de su particular marco social.

Fue bajo estos parámetros que en el año de 1961 con la aprobación por la ONU de la Convención Unica sobre Estupefacientes, y con la modificación firmada en 1972, cuando se dio la calificación de "cultivos ilícitos" o "plantas ilícitas" a la coca, a la amapola y a la marihuana y se expresó de manera categórica, "la obligación de las naciones a destruir el arbusto de coca y las plantas de marihuana y adormidera, tanto por el uso que se hace de ellas, que es la extracción de las sustancias narcóticas para su posterior comercio, como por el efecto sobre la salud de quienes consumen estas sustancias".

Después en el año de 1998, del 8 al 10 de junio, en el 16° período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se aprobó una "acción común para contrarrestar el problema mundial de las drogas", la cual marcó un hito de quiebre frente al enfoque eminentemente represivo a la lucha contra las drogas ilícitas, superando la imputación de responsabilidades de los países consumidores sobre los productores y viceversa".

En el contexto específico de la erradicación de los cultivos ilícitos se aprobó igualmente en la ONU en 1998, un acuerdo para erradicación denominado: Plan de Acción sobre Cooperación Internacional para la Erradicación de Cultivos Ilícitos para la Producción de Drogas y Desarrollo Alternativo. Este Plan de Acción, expresión de la voluntad política de la Comunidad Internacional, tiene como pilares fundamentales los principios de responsabilidad compartida y de enfoque integral y equilibrado, otorgando particular respeto a todos los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

Es así como el Plan de Acción define al desarrollo alternativo "*como un proceso destinado a impedir y eliminar el cultivo ilícito de plantas*", sobre la base del reconocimiento de que la "problemática de la producción ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas guarda a menudo relación con problemas de desarrollo

y que esa vinculación requiere, dentro del contexto de responsabilidad compartida, una estrecha colaboración entre los Estados”.

Los países del mundo, entre ellos Colombia y Estados Unidos quienes fueron especialmente protagonistas en la formulación y logro de estos acuerdos, pactaron claramente que el desarrollo alternativo es la opción más eficiente para la eliminación de los cultivos ilícitos, el cual se financiará sobre el reconocimiento de la responsabilidad compartida.

En este orden de ideas podemos concluir entonces, que Colombia como protagonista y gestor de dichos pactos, reconoce que si el uso de las sustancias derivadas de estos “cultivos ilícitos” fuera indispensable para mantener o recuperar la salud humana, por ejemplo, habría consenso mundial en la protección de estas plantaciones y no en su erradicación, como se observa de los distintos acuerdos internacionales arriba señalados.

Así, el proyecto de ley al buscar legalizar los cultivos de marihuana, coca y amapola, dejando su fiscalización y control al Estado, no consulta la voluntad de la comunidad internacional en el particular, y menos aún, la política estatal que en esta materia ha adelantado y liderado Colombia en coordinación y colaboración con la comunidad de naciones.

Es imposible además, observando el espíritu de los acuerdos de las Naciones Unidas, pretender convertir en recursos naturales merecedores de especial protección del Estado a plantas o sujetos vegetales cuyos efectos nocivos están científicamente comprobados.

Sobre este tema podemos recordar que los cultivos ilegales generan sustitución de valores, y disuelven los lazos familiares y de las organizaciones sociales, surgiendo un individualismo extremo. La nueva mentalidad amenaza con destruir paulatinamente las comunidades indígenas (Instituto de Asuntos Políticos U.N., 1995).

El establecimiento de cultivos ilícitos en ecosistemas estratégicos tiene una incidencia nefasta sobre su conservación. Los cultivos ilícitos han traído la devastación directa, entre 1974 y 1998, de más de 850.000 hectáreas de bosque en el territorio colombiano; siendo el problema mayor no el establecimiento en sí, sino su carácter de ilegalidad, lo cual hace que se cultiven dentro de los bosques nativos para no ser detectados y más aun, al erradicarse destruir con ellos su entorno.

Los efectos directos sobre la salud se derivan del uso y manejo de los agroquímicos que se utilizan en las regiones, tanto para el cultivo de las plantas como para el proceso de los alcaloides, principalmente por la contaminación de las aguas. Las personas que realizan la transformación de la hoja son los que más se ven afectados por esta labor ya que, según ellos mismos, el trabajo de química acaba con la persona. Según los mismos campesinos, al que fumiga contra las plagas y/o enfermedades de las plantas, por ejemplo, se le afectan los ojos. En el laboratorio, el olor a gasolina y a químicos que se utilizan, quita el apetito. Casi todos los que “trabajan la química” terminan enviciados o se vuelven adictos (cultivos ilícitos, pág. 59)

Finalmente cabe destacar que el artículo 8° de la Ley 30 de 1986 consagra la facultad del Consejo Nacional de Estupefacientes de ordenar la destrucción de toda plantación que no posea licencia. No obstante, esta norma lleva implícita el poder obtener dicha autorización, cumpliendo los requisitos de ley, para determinadas plantaciones en lo que denominan los autores del proyecto “usos correctos”.

Art. 8°. El Consejo Nacional de Estupefacientes podrá ordenar la destrucción de toda plantación que no posea licencia, o autorizar

su utilización para fines lícitos, de conformidad con la reglamentación que se expida.

Art. 9°. Toda Campaña tendiente a evitar los cultivos y la producción, tráfico y consumo de sustancias estupefacientes, deberá ser dirigida y supervisada por el Consejo Nacional de Estupefacientes, directamente o a través del Comité Técnico que se crea por medio de la presente ley.

De modo que lo que autoriza el artículo 8° de la Ley 30 de 1986 es la destrucción de cultivos no autorizados, ilícitos o ilegales, y de ninguna manera atenta contra la supervivencia de especie vegetal alguna en vías de extinción, o contra la posibilidad de disfrutar de un ambiente sano, como condición necesaria para el goce y ejercicio de los derechos fundamentales.

La ley 599 de 2000, o Código Penal, en su artículo 375 consagra:

Artículo 375. Conservación o financiación de plantaciones.

El que sin permiso de autoridad competente cultive, conserve o financie plantaciones de marihuana o cualquier otra planta de las que pueda producirse cocaína, morfina, heroína o cualquiera otra droga que produzca dependencia, o más de un (1) kilogramo de semillas de dichas plantas, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y en multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de plantas de que trata este Artículo excediere de veinte (20) sin sobrepasar la cantidad de cien (100), la pena será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al igual que el artículo 8° de la Ley 30 de 1986, el artículo 375 del Código Penal también lleva implícita la existencia de ciertos cultivos, que autorizados por la autoridad competente, dejan de ser ilícitos, y por consiguiente, no son objeto de punibilidad, bien sea por que como ya se señaló están autorizados o porque no encaja dentro de los rangos calificativos de la norma.

En definitiva las especies catalogadas como “cultivos ilícitos”, no son eliminadas de manera arbitraria por las autoridades competentes, ya que como se advierte en las normas mencionadas, existe la posibilidad de que bajo la legalidad puedan ser autorizados ciertos tipos de cultivos.

Proposición

Por todo lo anterior proponemos a la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes archivar el proyecto de ley 081 de 2001, *por la cual se dictan normas sobre planificación, conservación, desarrollo, aprovechamiento, manejo y uso racional de los recursos naturales renovables susceptibles de extraer sustancias para la elaboración de estupefacientes.*

Atentamente,

Gerardo Cañas Jiménez, Ponente Coordinador; Albeiro Vanegas Osorio, Ramiro Calle Cadavid, María Claudia Lagos Osorio.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2001 CAMARA, 126 DE 2001 SENADO

Articulado aprobado en Sesión Conjunta de las Comisiones Quintas de Senado de la República y Cámara de Representantes el día jueves 13 de diciembre, por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la Republica de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 2° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“El Fondo Nacional de Regalías tendrá personería jurídica propia, estará adscrito al Ministerio de Minas y Energía, y sus recursos serán destinados, de conformidad con el artículo 361 de la Constitución Nacional, a la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

El Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará lo referente a la personería jurídica propia del Fondo Nacional de Regalías y a los aspectos que de ella se deriven.”

Artículo 2°. El párrafo 2° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Parágrafo 2°. El total de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, una vez descontadas las asignaciones contempladas en el artículo 1°, párrafo 1°, artículo 5°, párrafo, artículo 8°, numeral 8 y artículo 30 de la presente ley, se destinarán a la promoción de la minería, a la preservación del medio ambiente y a la financiación de proyectos regionales de inversión, aplicando los siguientes parámetros porcentuales como mínimo:

15% para el fomento a la minería

30% para la preservación del medio ambiente

54% para la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

La tercera (1/3) parte de los recursos asignados a la preservación del medio ambiente, se destinarán exclusivamente a la ejecución de proyectos de saneamiento básico de acueducto y alcantarillado, prioritariamente en las zonas del país en que la prestación de tales servicios estén por debajo del promedio nacional hasta tanto alcancen dicho promedio, caso en el cual los recursos serán destinados al tratamiento y al reuso de las aguas residuales.”

Artículo 3°. El párrafo 4° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Parágrafo 4°. El cien por ciento (100%) de los recursos destinados al fomento de la minería deberán aplicarse en los términos del artículo 62 de la Ley 141 de 1994. De éstos, el treinta y cinco por ciento (35%) serán **ejecutados** por el Instituto de Investigaciones e Información Geocientíficas, Minero-Ambiental y Nuclear, Ingeominas y el sesenta y cinco por ciento (65%) restante por la Empresa Nacional Minera, Minercol Ltda., o quien haga sus veces, la cual lo distribuirá de acuerdo con las prioridades del Gobierno Nacional y las necesidades de desarrollo de los tres (3) subsectores mineros, a saber: metales y piedras preciosas, minerales y materiales industriales y minerales energéticos.

De los recursos anuales administrados por la Empresa Nacional Minera, o quien haga sus veces, el cuarenta por ciento (40%) se destinarán a la ejecución de los proyectos mineros especiales y comunitarios y aquellos contemplados en el artículo 62 de la Ley 141 de 1994. Las entidades territoriales podrán ser ejecutoras de proyectos para la promoción de la minería, siempre y cuando estén aprobados por la autoridad minera, así: si se desarrollan dentro de la jurisdicción de un municipio, serán ejecutados por éste; si abarcaren el territorio de más de un municipio, su ejecución estará a cargo del respectivo departamento.

Los entes territoriales podrán adelantar los proyectos y programar la promoción de la minería directamente, mediante convenios con otros organismos públicos o por medio de contratistas particulares.”

Artículo 4°. El párrafo 2° del artículo 9° de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“Parágrafo 2°. Se define como Departamento Productor aquel cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones, incluyendo las de sus municipios productores, sea igual o superior al tres por ciento (3%) del total de las regalías y compensaciones que genera el país. No se tendrán en cuenta las asignaciones de recursos propios del Fondo Nacional de Regalías, ni las recibidas por los departamentos como producto de las reasignaciones establecidas en el artículo 54 de la Ley 141 de 1994.”

Artículo 5°. El numeral 1 del artículo 10 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“1. Practicar, directamente o a través de delegados, visitas de inspección a las entidades territoriales beneficiarias de las regalías y compensaciones, y suspender el desembolso de ellas cuando se haya comprobado que la entidad territorial esté haciendo uso de las mismas en forma ineficiente o inadecuada, hasta tanto quede superada la situación.”

Artículo 6°. El párrafo del artículo 5° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Parágrafo. La Comisión Nacional de Regalías asignará el trece punto cinco por ciento (13.5%) de los recaudos anuales del Fondo, para proyectos presentados por las entidades territoriales de acuerdo con lo establecido en esta ley y con los fines exclusivos que prescribe el artículo 361 de la Constitución Política, distribuidos así:

1. El uno punto cinco por ciento (1.5%) para el departamento de Córdoba hasta el año 2010 inclusive, para proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los respectivos planes de desarrollo de la entidad territorial.

2. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) a los municipios en donde estén localizadas las fábricas cementeras, repartidos proporcionalmente según el volumen de producción de cada una de ellas, con destino a la preservación del medio ambiente.

3. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) a los municipios en donde estén localizadas las siderúrgicas y acerías, repartidas proporcionalmente según el volumen de producción de cada una de ellas, con destino a la preservación del medio ambiente.

4. En sustitución de las obligaciones estipuladas en los artículos 3°, 4° y 5° del Decreto 1246 de 1974, el dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) para los municipios donde se realizan procesos de refinación petroquímica de crudos y/o gas, repartidos proporcionalmente según su volumen, con destino a la preservación del medio ambiente y a la ejecución de las obras de desarrollo definidas en el artículo 15 de la presente ley.

5. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) al área metropolitana del municipio de Barranquilla destinados a la descontaminación residual de las aguas del Río Magdalena en dicha área.

6. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) al municipio de Buenaventura, destinados a la descontaminación del medio ambiente en dicho municipio.

7. El cero punto cinco por ciento (0.5%) destinados a la descontaminación residual de las aguas de la bahía de Tumaco, y a la defensa del ecosistema que empezando en su cuenca se extiende hasta el páramo de las Papas.

8. El cero punto cinco por ciento (0.5%) al municipio de Cauca, destinados a la descontaminación de los ríos en donde se explota el oro.

9. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125 %) para el municipio de Ayapel destinado a la preservación y descontaminación de la ciénaga.

10. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) distribuidos así: Para el municipio de Pasto, Nariño, el treinta por ciento (30%) y para el municipio de Aquitania, Boyacá, el setenta por ciento (70%), destinados a la conservación, preservación y descontaminación de las aguas de la Laguna de Cocha y el Lago de Tota.

11. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) con destino, en partes iguales, para los municipios comprendidos entre las jurisdicciones de los Parques Naturales, de los Nevados del Ruiz, Santa Isabel, Quindío, Tolima y Central; para la preservación, conservación y descontaminación del medio ambiente.

12. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) para el municipio de Lorica destinado a la preservación y descontaminación de la ciénaga Grande.

13. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) para los municipios comprendidos entre las jurisdicciones de la laguna de Fúquene para la preservación, conservación y descontaminación de la laguna.

14. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) para el municipio de Puerto Boyacá con destino a la preservación y conservación del medio ambiente en el corregimiento de Vasconia.

15. El uno por ciento (1%) distribuido así: el cero punto cinco por ciento (0.5%) destinado al departamento del Chocó para recuperar las áreas afectadas por la minería del barequeo y para fomento de la pequeña minería; y el cero punto cinco por ciento (0.5%) destinado a los Departamentos de Vaupés y Guainía para los mismos fines.

16. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) para los Departamentos de Antioquia, Nariño y Risaralda para la promoción de proyectos mineros auríferos en los municipios productores de oro.

17. El cero punto trescientos setenta y cinco por ciento (0.375%) hasta el año 2010 inclusive, para el municipio de Sincelejo, departamento de Sucre, destinados a la descontaminación y canalización de los arroyos y caños.

18. El cero punto cincuenta por ciento (0.50%) a los municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, Tamalameque, departamento de Cesar, y el Banco, departamento del Magdalena, por partes proporcionales a su participación territorial en el sistema cenagoso, para la conservación, preservación y descontaminación de la Ciénaga de Zapatosa.

19. El cero punto cincuenta por ciento (0.50%) para el municipio de Montería hasta el año 2010 inclusive, destinados a proyectos prioritarios de inversión, preferencialmente de saneamiento básico.

Lo dispuesto en este artículo no exime en ningún caso a los agentes contaminadores de reparar los daños causados al medio ambiente o del cumplimiento de sus obligaciones ambientales”.

Artículo 7°. El parágrafo 5° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Parágrafo 5°. Las dos terceras partes (2/3) de los recursos asignados a la preservación del medio ambiente tendrán la siguiente destinación:

1. No menos del diez por ciento (10%) se canalizarán hacia la financiación del saneamiento ambiental en la Amazonía, Chocó y Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y el saneamiento ambiental y el desarrollo sostenible de tierras de resguardos indígenas ubicadas en zonas de especial significación ambiental.

2. No menos del doce por ciento (12%) para la recuperación y conservación de las cuencas hidrográficas en todo el país. No menos del dos por ciento (2%) para la financiación de proyectos de investigación, manejo y desarrollo de las zonas secas y lucha contra la desertización y la sequía que estén afectando entidades territoriales y/o Corporaciones Autónomas Regionales.

3. No menos del diecisiete por ciento (17%) para financiar programas y proyectos para la descontaminación del río Bogotá.

4. No menos del seis por ciento (6%) para la descontaminación del río Cauca. Estos recursos se aplicarán exclusivamente para contribuir al pago del servicio de la deuda del proyecto PTAR Cañaveralejo hasta que la misma sea cubierta. De allí en adelante, se aplicarán estos recursos para financiar las obras complementarias que permitan tratar el cien por ciento (100%) de las aguas residuales de la ciudad de Santiago de Cali.

5. No menos del cuatro por ciento (4%) para la descontaminación, preservación y para la reconstrucción y protección ambiental de la zona de la Mojana.

6. No menos del siete por ciento (7%) para la preservación, reconstrucción y protección ambiental de los recursos naturales renovables en el Macizo Colombiano. De estos, el uno por ciento (1%) se asignará a los proyectos ambientales que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales y el excedente, es decir, el seis por ciento (6%), se asignará a los municipios ubicados en el núcleo Macizo Colombiano en los departamentos de Cauca, Huila y Nariño.

7. No menos del dos por ciento (2%) para la financiación de proyectos de recuperación ambiental distribuidos en partes iguales entre los municipios de San Fernando y Santa Rosa del Sur, Departamento de Bolívar.

8. El excedente, hasta completar el cien por ciento (100%), se asignará a la financiación de proyectos ambientales que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales en las entidades territoriales, y serán distribuidos de la siguiente manera:

a) No menos del cuarenta y cinco por ciento (45%) de estos recursos, para los proyectos presentados por los municipios de la jurisdicción de las quince (15) Corporaciones Autónomas Regionales de menores ingresos fiscales en la vigencia presupuestal anterior;

b) No menos del veinticinco por ciento (25%), para los proyectos presentados por los municipios de las Corporaciones Autónomas Regionales con regímenes especiales;

c) El excedente hasta completar el cien por ciento (100%), para los proyectos ambientales en municipios pertenecientes a las Corporaciones Autónomas Regionales distintas a las anteriores.”

Artículo 8°. Cuando un yacimiento de un recurso natural no renovable se encuentre ubicado en dos o más entidades territoriales, la distribución de las regalías y las compensaciones producto de su explotación, se realizará en forma proporcional a la participación de cada entidad en dicho yacimiento en los términos estipulados en la Ley 141 de 1994, independientemente del área que se esté explotando en la fecha de corte de la liquidación. El Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta el área del yacimiento y los volúmenes de producción, definirá para cada caso mediante resolución la participación que corresponda a cada entidad territorial.

Artículo 9°. Para las explotaciones de recursos naturales no renovables que se encuentren en los espacios marítimos jurisdiccionales, la distribución de la participación de las regalías y compensaciones se realizará en forma proporcional a las entidades territoriales con costas marinas que estén ubicadas hasta a cuarenta (40)

millas náuticas de la zona de explotación, en los términos estipulados en la Ley 141 de 1994. El Ministerio de Minas y Energía, previo concepto de la Dirección General Marítima - DIMAR - como autoridad marítima nacional para cada caso y mediante resolución, definirá cuáles y en qué proporción participará cada entidad territorial.

Parágrafo 1°. En los eventos en que el yacimiento del recurso natural no renovable localizado en los espacios marítimos jurisdiccionales beneficie a dos o más entidades territoriales, la distribución de las regalías y compensaciones producto de su explotación se hará aplicando los criterios del artículo 8° de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las regalías y compensaciones que se causen por las nuevas explotaciones de recursos naturales no renovables en los espacios marítimos jurisdiccionales del Mar Caribe en donde los departamentos productores sean diferentes al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, aquellos cederán a este departamento el diez por ciento (10%) de las participaciones de regalías y compensaciones, las cuales deben ser utilizadas en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 10. Cuando por primera vez se empieza a transportar por un municipio portuario, marítimo o fluvial recursos naturales no renovables y sus derivados, la Comisión Nacional de Regalías, previo estudio y concepto del Ministerio de Minas y Energía, hará la respectiva distribución de las regalías y compensaciones causadas, de conformidad con los criterios del artículo 29 de la Ley 141 de 1994. La Comisión establecerá si el área de influencia por el cargue y descargue de dichos recursos abarca otros municipios vecinos y en consecuencia, los tendrá como beneficiarios de la respectiva distribución.

Parágrafo. Las regalías asignadas al puerto fluvial de Barrancabermeja y su zona de influencia, serán distribuidas así:

	%
Barrancabermeja, Santander	57.5
Puerto Wilches, Santander	7.5
San Pablo, Bolívar	7.5
Cantagallo, Bolívar	7.5
Yondó, Antioquia	2.0

Artículo 11. Cuando en un resguardo indígena o en un punto ubicado a no más de cinco (5) kilómetros de la zona del resguardo indígena, se exploten recursos naturales no renovables, el cinco por ciento (5%) del valor de las regalías correspondientes al departamento por esa explotación, y el veinte por ciento (20%) de los correspondientes al municipio, se asignarán a inversión en las zonas donde estén asentadas las comunidades indígenas y se utilizarán en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo. Cuando el resguardo indígena sea una entidad territorial, podrá recibir y ejecutar los recursos directamente, en caso diferente, los recursos serán recibidos y ejecutados por los municipios en concertación con las autoridades indígenas por el respectivo municipio, atendiendo lo establecido en el presente artículo.

Artículo 12. Para efectos de la liquidación de las regalías carboníferas, y con el fin de evitar fraccionamientos artificiales en las empresas mineras, la liquidación se hará sobre la producción total que corresponda a los títulos o a contratos mineros de un mismo titular, aplicando los volúmenes y porcentajes establecidos en el artículo 16 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 13. El artículo 14 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Artículo 14:** Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta ley:

Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores, tendrán la siguiente destinación:

a) El noventa por ciento (90%), a inversión en proyectos prioritarios que estén contemplados en el plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios, y de éstos, no menos del treinta por ciento (30%) para los planes de desarrollo de los municipios no productores en el mismo departamento;

b) El cinco por ciento (5%), para la interventoría técnica de los proyectos que se ejecuten con estos recursos, y

c) El cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento u operación de las obras que se ejecutan con estos recursos. De estos recursos, se aplicará hasta la décima parte (1/10) para sufragar los costos de manejo y administración que tengan las entidades de orden nacional a cuyo cargo esté la función de recaudo y distribución de regalías, proporcionalmente al monto de sus recaudos.

Mientras las entidades departamentales no alcancen coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado, la entidad departamental correspondiente deberá asignar no menos del sesenta por ciento (60%) del total de sus regalías para estos propósitos. En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo, también se tendrá como inversión las transferencias que hagan los departamentos de las participaciones de regalías y compensaciones en favor de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, CORPES, o de la entidad que los sustituya, y de los Fondos de Inversión Regional, FIR.

Parágrafo 2°. Continuarán vigentes todas las cesiones de participaciones a las entidades públicas que con arreglo a leyes, decretos y convenios anteriores, hubieren efectuado los departamentos y municipios.

Parágrafo 3°. Para todos los efectos, la Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre estos recursos.”

Artículo 14. El artículo 15 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Artículo 15:** Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta ley.

Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios, tendrán la siguiente destinación:

a) El noventa por ciento (90%) a inversión en proyectos de desarrollo municipal contenidos en el plan de desarrollo, con prioridad para aquellos dirigidos al saneamiento ambiental y para los destinados a la construcción y ampliación de la estructura de servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);

b) El cinco por ciento (5%) para la interventoría técnica de los proyectos que se ejecuten con estos recursos, y

c) El cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento u operación de las obras que se ejecuten con estos recursos. De estos recursos se aplicará hasta la décima (1/10) parte para sufragar los costos de manejo y administración que tengan las entidades de orden nacional a cuyo cargo esté la función de recaudo y distribución de regalías, proporcionalmente al monto de sus recaudos.

Mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores señalados, asignarán por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus participaciones para estos propósitos. En el presupuesto anual se separarán claramente los recurso provenientes de las regalías que se destinen para los anteriores fines.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la cobertura mínima.

Parágrafo. Para todos los efectos, la Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal de estos recursos”.

Artículo 15. El parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“Parágrafo 1°. Las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por los municipios puertos marítimos en los departamentos de Córdoba y Sucre serán distribuidas dentro de la siguiente área de influencia así:

- a) Para los municipios del departamento de Sucre 50%;
 - b) Para los municipios del Departamento de Córdoba 50%
- Total a) + b) = 100%

La totalidad de estos recursos deberán ser invertidos por las entidades territoriales beneficiadas en los términos del artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios del departamento de Sucre serán girados directamente así:

1. El diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) para el municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

De este diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) la tercera parte deberá ser invertida dentro del área de influencia del puerto, en el Corregimiento de Coveñas, los cuales serán manejados en cuenta separada. El incumplimiento de este mandato es causal de mala conducta, sancionada con destitución.

2. El tres por ciento (3%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo.

3. El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir el veintinueve punto cinco por ciento (29.5%) se distribuirá entre los restantes municipios del departamento de Sucre no contemplados en los incisos anteriores, ni productores de gran minería, utilizando los siguientes mecanismos de ponderación:

- a) El veinticinco por ciento (25%) se distribuirá igualitariamente, entre todos los municipios del departamento, no contemplados en el inciso anterior, ni productores de gran minería;
- b) El treinta y dos punto cinco por ciento (32.5%) de la misma asignación se distribuirá proporcionalmente atendiendo el censo poblacional de cada municipio beneficiario;
- c) El cuarenta y dos punto cinco por ciento (42.5%) restante se distribuirá en relación directamente proporcional con el número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas de cada municipio beneficiario.

Para la obtención de las cifras a distribuir entre los municipios se utilizará la siguiente fórmula:

$$RCM = T * [(0.25 / NoM) + 0.325 (PM / PT) + 0.425 PMNBI / PTNBI]$$

RCM

= Recursos que le corresponde a cada municipio

T

= Total de recursos a distribuir

- PT

= Población total municipios a beneficiar
- PM

= Población del municipio
- PTNBI

= Población total con NBI de municipios a beneficiar

La proporcionalidad utilizada en relación con la población y las necesidades básicas insatisfechas se dará en razón de la suma que arrojen los municipios beneficiarios, excluyendo los datos del municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados y los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios de Córdoba serán girados directamente así:

1. El once punto cinco por ciento (11.5%) para el municipio portuario y marítimo de Córdoba por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.
2. El nueve por ciento (9.0%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del Departamento de Córdoba.
3. El veintisiete punto cinco por ciento (27.5%) en forma igualitaria entre los restantes municipios del departamento de Córdoba no contemplados en los incisos anteriores ni productores de gran minería.
4. El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir, el dos por ciento (2%), con destino al departamento de Córdoba para que sea transferido a la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge “CVS” para reforestación.

En el evento de que llegare a constituirse en un mismo departamento (Córdoba o Sucre), dos (2) o más municipios costaneros portuarios marítimos, por los cuales se transporten los recursos no renovables o sus derivados, el porcentaje asignado a estos municipios se aplicará a los volúmenes transportados por cada uno de ellos.

El escalonamiento establecido en el artículo 53 de la Ley 141 de 1994, se aplicará independientemente por cada municipio portuario por donde se transporten los hidrocarburos o sus derivados.

De la cuantía o monto total de las regalías y compensaciones de que trata el presente parágrafo se descontará a cada municipio las sumas que la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, o la Nación hayan entregado o entreguen a ellos a título de préstamos o anticipos.”

Artículo 16. Monto de las regalías. El artículo 16 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Artículo 16:** Establécese como regalía por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente tabla:

	%	%
Carbón (explotación mayor a 3 millones de toneladas anuales)	10	
Carbón (explotación menor a 3 millones de toneladas anuales)	5	
Níquel		12
Hierro y Cobre		5
Oro y Plata		4
Oro de aluvión en contratos de concesión	6	
Platino	5	
Sal		12

Calizas, Yesos y Arcillas	1
Minerales Radioactivos	10
Minerales Metálicos	5
Minerales no Metálicos	3
Materiales de Construcción	1

Establécese como regalía por la explotación de hidrocarburos de propiedad nacional sobre el valor de la producción en boca de pozo, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente escala:

Producción diaria promedio mes	Porcentaje	
	%	%
Para una producción igual o menor a 5 KBPD	5	
Para una producción mayor a 5 KBPD e inferior o igual a 125 KBPD		X
Donde $X = 5 + (\text{producción KBPD} - 5 \text{ KBPD}) * (0.125)$		
Para una producción mayor a 125 KBPD e inferior o igual a 400 KBPD	20	
Para una producción mayor a 400 KBPD e inferior o igual a 600 KBPD	Y	
Donde $Y = 20 + (\text{Producción KBPD} - 400 \text{ KBPD}) * (0.025)$		
Para una producción superior a 600 KBPD	25	

Parágrafo 1°. Para todos los efectos, se entiende por “producción KBPD” la producción diaria promedio mes de un campo, expresada en miles de barriles por día. Para el cálculo de las regalías aplicadas a la explotación de hidrocarburos gaseosos, se aplicará la siguiente equivalencia:

Un (1) barril de petróleo equivale a cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas.

El régimen de regalías para proyectos de explotación de gas quedará así:

Para explotación en campos ubicados en tierra firme y costa afuera hasta a una profundidad inferior o igual a mil (1.000) pies, se aplicará el ochenta por ciento (80%) de las regalías equivalentes para la explotación de crudo; para explotación en campos ubicados costa afuera a una profundidad superior a mil (1.000) pies, se aplicará una regalía del sesenta por ciento (60%) de las regalías equivalentes a la explotación de crudo.

Parágrafo 2°. La presente norma se aplicará para los nuevos descubrimientos de hidrocarburos de conformidad con el artículo 2° de la Ley 97 de 1993, o las normas que la complementen, sustituyen o deroguen, que sean realizados con posterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley.

Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará esta disposición a la producción incremental proveniente de los proyectos de producción incremental y a los campos no desarrollados.

Parágrafo 4°. Del porcentaje por regalías y compensaciones pactadas en el contrato vigente para la explotación del níquel en Cerromatoso, municipio de Montelíbano, se aplicará el primer cuatro por ciento (4%) a regalías y el cuatro por ciento (4%) restante a compensaciones. Para los contratos futuros o prórrogas, si las hubiere, se aplicará el porcentaje de regalías establecido en este artículo y se distribuirá de la siguiente manera: El siete por ciento

(7%) a título de regalías y el cinco por ciento (5%) restante, a compensaciones.”

Parágrafo 5°. En el contrato de asociación entre Carbocol e Intercor, la regalía legal será de un quince por ciento (15%) a cargo de Intercor o de la empresa adquiriente de sus acciones, conforme a lo estipulado por dicho contrato, lo cual se distribuirá según lo establecido en el artículo 32 de la presente ley. En el evento en que la empresa Carbocol sea liquidada, privatizada o sea objeto de un proceso de capitalización privada, la entidad que adquiera los derechos de dicha empresa deberá pagar un diez por ciento (10%) sobre el valor de la producción en boca de mina, el cual se liquidará así: El primer cinco por ciento (5%) se aplicará como regalías y se distribuirá en los términos del artículo 32 de la presente ley; el cinco por ciento (5%) restante se aplicarán como compensaciones que se distribuirá así: un cincuenta por ciento (50%) para la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones; un veinticinco por ciento (25%) para la región administrativa de planificación o la región como entidad territorial a la que pertenezca el departamento respectivo, y un veinticinco por ciento (25%) para los municipios productores de carbón del mismo departamento. La liquidación, recaudo y distribución de estas regalías y compensaciones corresponde al Ministerio de Minas y Energía o a la entidad que éste delegue.

Mientras se crea la Región Administrativa de Planificación o la región como entidad territorial, los recursos ya asignados a ella, o por asignar en el futuro, serán administrados y ejecutados por la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúan las explotaciones.

Parágrafo 6°. El impuesto estipulado en los contratos o licencias vigentes para la explotación de carbón será sustituido por una regalía cuyo monto equivaldrá al de dicho tributo, a cargo del contratista, concesionario o explotador.

Parágrafo 7°. En los casos en los cuales opere la integración de títulos mineros de pequeña minería antes del 31 de diciembre del año 2010, los titulares de dicha integración estarán obligados a pagar durante los veinticinco (25) años siguientes a la fecha de la misma, el treinta por ciento (30%) del porcentaje total de regalías y compensaciones a que están obligados por aplicación de esta ley.

Parágrafo 8°. Para efectos de liquidar las regalías por la explotación de minas de sal se tomará el precio de realización del producto, neto de fletes y costos de procesamiento. Se tomará por precio de realización, el precio de venta de la Concesión Salinas o de la empresa que haga sus veces”.

Parágrafo 9°. El valor de gramo oro, plata y platino en boca de mina para liquidar las regalías, será del ochenta por ciento (80%) del precio internacional promedio del último mes publicado por la bolsa de metales de Londres en su versión Pasado Meridiano.”

Parágrafo Décimo: Para la explotación de hidrocarburos pesados de una gravedad API igual o menor a quince grados (15°), las regalías serán del cincuenta por ciento (50%) de la regalía aplicada para hidrocarburos livianos y semilivianos. Esta disposición se aplicará a la producción incremental proveniente de los proyectos de producción incremental o a los campos descubiertos no desarrollados. Como excepción de esta norma, se aplicarán las reducciones previstas en este parágrafo al campo Castilla de propiedad de Ecopetrol

Artículo 17. Al artículo 62 de la Ley 141 de 1994 se le adiciona el siguiente parágrafo:

“Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, se entenderá además por promoción de la minería, la que se hace a través de las transferencias de recursos provenientes de regalías, destinadas preferentemente a los proyectos de integración de títulos de pequeña minería, dadas sus condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objeto de hacer de dichos proyectos, una minería sostenible.”

Artículo 18. Para los efectos de la presente ley, no obstante no existir diferencias entre distintos volúmenes de producción en la actual legislación minera, se entenderán por proyectos de pequeña minería, los siguientes:

a) Para metales y piedras preciosas. Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta doscientos cincuenta mil metros cúbicos (250.000 m³), si se trata de minería a cielo abierto, o hasta ocho mil toneladas (8.000 tm), si se trata de minería subterránea;

b) Para carbón. Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta veinticuatro mil toneladas (24.000 tm) de carbón, si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil toneladas (30.000 tm) de carbón, si se trata de minería subterránea;

c) Para materiales de construcción. Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta diez mil metros cúbicos (10.000 m³) de material si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil toneladas(30.000 tm) de material si se trata de minería subterránea;

d) Para otros materiales no comprendidos en los literales anteriores: Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta cien mil toneladas (100.000 tm) de material, si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil toneladas (30.000 tm) de material, si se trata de minería subterránea.

Artículo 19. El artículo 17 de la Ley 141 de 1994 quedará así:
“**Artículo 17:** Regalías correspondientes a esmeraldas y demás piedras preciosas. Las regalías correspondientes a la explotación de esmeraldas y demás piedras preciosas será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del material explotado puesto en boca o borde de mina, se liquidará por parte del Ministerio de Minas y Energía o por la entidad que éste designe y se declararán y pagarán de acuerdo con la distribución que establece el artículo 35 de la presente ley”.

Artículo 20. El artículo 35 de la Ley 141 de 1994 quedará así:
“**Artículo 35:** “Distribución de las regalías derivadas de la explotación de esmeraldas y demás piedras preciosas.

	%
Departamento de Boyacá	15
Departamento de Cundinamarca	15
Municipio de Muzo	6
Municipio de Quípama	6
Municipio de San Pablo de Borbur	6
Municipio de Maripí	6
Municipio de Pauna	5
Municipio de Buena Vista	2
Municipio de Otanche	6
Municipio de Coper	2
Municipio de Briceño	2
Municipio de Tunungua	2
Municipio de La Victoria	2

	%
Municipio de Chivor	8
Municipio de Ubalá	2
Municipio de Gachalá	2
Municipio de Macanal	2
Municipio de Almeida	2
Municipio de Somondoco	2
Municipio de Chiquinquirá	2
Fondo Nacional de Regalías	5
Total	100”

Artículo 21. El artículo 43 de la Ley 141 de 1994, quedará así:
“**Artículo 43:** Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de las esmeraldas. Las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de la esmeralda se distribuirán así:

	%
Departamento de Boyacá	15
Departamento de Cundinamarca	15
Municipio de Muzo	7
Municipio de Quípama	7
Municipio de San Pablo de Borbur	7
Municipio de Maripí	7
Municipio de Pauna	5
Municipio de Buena Vista	2
Municipio de Otanche	5
Municipio de Coper	2
Municipio de Briceño	2
Municipio de Tunungua	2
Municipio de La Victoria	2
Municipio de Chivor	7
Municipio de Ubalá	2
Municipio de Gachalá	2
Municipio de Macanal	2
Municipio de Almeida	2
Municipio de Somondoco	2
Municipio de Chiquinquirá	2
Minercol	3
Total	100”

Artículo 22. El artículo 41 de la Ley 141 de 1994, quedará así:
“**Artículo 41.** Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de níquel. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de níquel, se distribuirán así:

	%	%
Departamentos productores	42.0	
Municipios o distritos productores	2.0	
Municipios o distritos portuarios	1.0	
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación	55.0	

Parágrafo. Las compensaciones monetarias por la explotación de níquel asignadas al departamento de Córdoba como departamento productor, se distribuirán entre los municipios no productores de la zona del San Jorge así:

	%	%
Municipio de Puerto Libertador		9.0
Municipio de Ayapel	8.0	
Municipio de Planeta Rica		8.0
Municipio de Pueblo Nuevo		7.0
Municipio de Buenavista		5.0
Municipio de La Apartada		5.0
Total	42.0"	

Artículo 23. El artículo 49 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Artículo 49.** Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores. A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 14 y en el artículo 31 de la Ley 141 de 1994, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles/día	Participación sobre su porcentaje de los departamentos %
Para los primeros 200.000 barriles	100
Más de 200.000 y hasta 600.000 barriles	10
Más de 600.000 barriles	5

Parágrafo 1°. Cuando la producción sea superior a doscientos mil (200.000) barriles promedio mensual diario, el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: sesenta y cinco por ciento (65) para el Fondo Nacional de Regalías y treinta y cinco por ciento (35) para ser utilizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo 2°. Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo se aplicarán para todos los contratos considerados como nuevos descubrimientos de hidrocarburos de conformidad con el artículo 2° de la Ley 97 de 1993 o las normas que la complementen, sustituyan o deroguen, que sean realizados con posterioridad a la fecha de promulgación de la Ley 141 de 1994.”

Artículo 24. El artículo 50 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Artículo 50.** Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores. A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 14 y en el artículo 31 de la Ley 141 de 1994, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles/día	Participación sobre su porcentaje de los municipios %
Por los primeros 200.000 barriles	100
Más de 200.000 barriles	10

Parágrafo 1°. Para la aplicación de los artículos 31, 49 y 50 de la presente ley, un barril de petróleo equivale a cinco mil setecientos pies cúbicos (5.700 pies³) de gas. Para los efectos económicos de los mencionados artículos, cuando se trate de explotación de gas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 16 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo 2°. Cuando la producción sea superior a los doscientos mil (200.000) barriles promedio mensual diario, el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este

artículo se distribuirá así: cuarenta por ciento (40%) para el Fondo Nacional de Regalías y sesenta por ciento (60%) para ser utilizado según lo establecido en el artículo 55 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo 3°. Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo no se aplicarán a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados comerciales antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991.”

Artículo 25. Modifíquese el parágrafo 2° y adiciónese el parágrafo 4° del artículo 3° de la Ley 141 de 1994, así:

“Parágrafo 2°. Para efectos de la presente ley, se entiende como proyecto regional aquellos que al ejecutarse, beneficien a agrupaciones de municipios de diferentes departamentos o del mismo departamento.

Para el caso de las inversiones viales, se exceptúan el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quien podrá definir el tipo de vía a la que aplicará su inversión.

Parágrafo 4°. La Comisión Nacional de Regalías, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10 numeral 2 de la Ley 141 de 1994, con el objeto de controlar y vigilar la correcta utilización de las regalías y compensaciones en los términos de los artículos 14 y 15 de la mencionada ley, podrá disponer la contratación de interventorías financieras y administrativas con entidades públicas o con firmas o entidades privadas, para vigilar la utilización de las participaciones de regalías y compensaciones con cargo a las respectivas entidades territoriales. El valor de estos contratos no podrá superar el uno por ciento (1%) de estos recursos.

La Comisión Nacional de Regalías solicitará a la entidad recaudadora, el descuento de este concepto.

Artículo 26. El artículo 19 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Artículo 19:** En la liquidación de las regalías y compensaciones derivadas de la explotación de los recursos naturales no renovables, la conversión de la moneda extranjera a pesos colombianos se hará tomando como base la tasa de cambio representativa del mercado promedio de dicha moneda en el semestre, trimestre, bimestre o mes que se liquida.”

Artículo 27. El parágrafo primero del artículo 31 del la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Parágrafo 1°. En caso de que la producción total de un municipio o distrito sea inferior a cinco mil (5.000) barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes serán distribuidas así:

	%	%
Departamentos productores	47.5	
Municipios o distritos productores	32.5	
Municipios o distritos portuarios		8
Fondo Nacional de Regalías	12	

En caso de que la producción total de un municipio o distrito sea superior a cinco mil (5.000) barriles, e inferior a veinte mil (20.000) barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes al excedente sobre los cinco mil (5.000) barriles promedio mensual diario, serán distribuidas así:

	%	%
Departamentos productores	47.5	
Municipios o distritos productores	25	
Municipios o distritos portuarios		8
Fondo Nacional de Regalías	19.5	

Parágrafo 2°. Cuando la producción total de hidrocarburos de un municipio o distrito sea superior a veinte mil (20.000) e inferior a

cincuenta mil (50.000) barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes a los primeros veinte mil (20.000) barriles serán distribuidas de acuerdo con el parágrafo anterior y el excedente en la forma establecida en el inciso segundo del presente artículo.

Artículo 28. El artículo 36 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Artículo 36.** Distribución de las regalías derivadas de la explotación de oro, plata y platino. Las regalías por la explotación de oro, plata y platino se distribuirán así:

	%	%
Departamento productor		10
Municipios o distritos productores	87	
Fondo Nacional de Regalías	3	

Artículo 29. El artículo 48 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Artículo 48.** Distribución de las compensaciones derivadas de la explotación de hidrocarburos. Las Compensaciones Monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos, se distribuirán así:

	%	%
Departamentos productores	22	
Municipios o distritos productores	10	
Municipios o distritos portuarios		8
Empresa industrial y comercial del Estado, Ecopetrol o quien haga sus veces		50
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones		10

Artículo 30. *Aforos.* La transferencia de regalías originadas de la explotación de metales preciosos hacia cada municipio productor, estará limitada por su capacidad máxima de producción mensual de cada metal que aparezca registrado en el aforo, que deberá realizar, certificar y mantener actualizado el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que éste designe, aplicándole la regla de liquidación establecida en los artículos 16 y 19 de la Ley 141 de 1994.

Los aforos serán realizados con base en un procedimiento uniforme que la misma entidad diseñará para tal efecto, y que toma como parámetros indicativos los títulos mineros existentes, el tipo y la concentración de yacimientos, la tecnología y los equipos empleados, el personal dedicado a las labores de explotación y otros parámetros verificables en visitas de campo. La realización de los aforos podrá contratarse con firmas de consultoría especializadas, universidades o institutos de investigación debidamente homologados y autorizados para tal fin por el mismo Ministerio de Minas y Energía.

El primer aforo de cada uno de los municipios productores de metales preciosos deberá ser realizado dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley. En consecuencia, la limitación establecida en el presente artículo comenzará a ser aplicada a partir del siguiente mes de completados los aforos.

Artículo 31. *Revisión de Aforos.* En caso que la entidad encargada de realizar la distribución y transferencia de regalías provenientes de la explotación de metales preciosos, encuentre que las regalías declaradas a favor de un determinado municipio exceden en su cuantía a las que le corresponderían según el máximo del aforo que se ordena establecer por el artículo 30 de la presente ley, se abstendrá de transferirlas y de ello dará curso al correspondiente municipio. Dicho municipio podrá solicitar la revisión del aforo, solicitud que será presentada dentro de los noventa (90) días siguientes al recibo del aviso. La autoridad responsable deberá realizar la revisión del aforo dentro de los noventa (90) días

siguientes a la solicitud. Si realizada la revisión, se mantuviere algún excedente de regalías por entregar, éste será remitido y utilizado por el Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 32. *Carencia de Aforos.* Prohíbese a los agentes liquidadores y retenedores de regalías derivadas de metales preciosos, comprar, a partir del término de aplicación establecido en el artículo 30 de la presente ley, dichos metales cuando sean declarados como procedentes de municipios que carezcan del aforo ordenado en la presente ley o que excedan los límites transferibles derivados del mismo.

Artículo 33. *Declaración de origen.* Las declaraciones que sobre origen y procedencia hagan quienes vendan los metales preciosos a que se refiere esta ley, se presumen bajo la gravedad de juramento. En los formularios que para el efecto elaboren los municipios productores o la autoridad minera nacional, se establecerá tal calidad de la declaración.

Artículo 34. *Presupuesto.* El presupuesto anual del Fondo Nacional de Regalías en ningún caso podrá ser inferior a la suma de los ingresos reales del año más los rendimientos financieros.

Artículo 35 transitorio. El setenta por ciento (70) de los recursos de que trata el artículo 361 de la Constitución Política, que estén siendo administrados por la Dirección General del Tesoro Nacional y que no hayan sido apropiados en el Fondo Nacional de Regalías a diciembre 31 de 2001, se destinarán en su totalidad y exclusivamente a la financiación de proyectos de inversión dirigidos a cubrir el pasivo pensional de las entidades territoriales, a través del Fondo de Pensiones Territoriales, Fonpet.

Dichos recursos deberán ser administrados por la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en una cuenta separada y especial, hasta que sean transferidos para su administración fiduciaria, en la forma y oportunidad que establezca el Gobierno Nacional. Los rendimientos financieros que se generen por la administración transitoria que lleve a cabo la Dirección General del Tesoro Nacional pertenecen al Fonpet.

La distribución de los recursos a que hace referencia el presente artículo y los requisitos para acceder a los mismos, se hará de acuerdo con los reglamentos que para el efecto adopte el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El porcentaje restante del treinta por ciento (30) de los recursos de que trata el inciso primero del presente artículo, se dividirá en cinco (5) partidas iguales, las cuales serán distribuidas una por cada anualidad en los cinco (5) años siguientes a la expedición de la presente ley, y que sumados a los rendimientos financieros de cada anualidad, se incluirán en el presupuesto anual del Fondo Nacional de Regalías, y serán distribuidos en los términos previstos por el parágrafo segundo del artículo primero de la Ley 141 de 1994.

Artículo 36. Todos los recursos del Fondo Nacional de Regalías asignados a proyectos de inversión previstos expresamente en la Ley 141 de 1994 y otras disposiciones sobre la materia, que a 30 de septiembre de cada vigencia fiscal no tengan proyectos presentados al Fondo Nacional de Regalías, se redistribuirán y destinarán en la misma vigencia a la financiación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, infraestructura vial, preservación del medio ambiente, minería y energización conforme a los criterios de equidad que para el efecto adopte la Comisión Nacional de Regalías.

Para el caso de los proyectos presentados y que no hayan sido viabilizados para la última Comisión de Regalías de la vigencia

fiscal, los recursos deberán ser redistribuidos para los mismos departamentos en los sectores mencionados.

Parágrafo 1°. En caso de no existir proyectos viabilizados en los departamentos mencionados en el inciso 2° del artículo anterior, la Comisión Nacional de Regalías podrá redistribuir dichos recursos, para los mismos sectores en otras entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Para aquellos municipios ubicados en departamentos que se encuentran interconectados al sistema nacional eléctrico, pero que por su distancia del último punto de conexión haga no viable las obras necesarias para acceder a dicho sistema interconectado, podrán acceder a los recursos destinados específicamente a las zonas no interconectadas disponibles para este efecto en el Fondo Nacional de Regalías mediante proyectos de energización que deberán surtir su proceso de viabilización correspondiente.

Artículo 37. La presente ley deroga todas las que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Diego Fabio Astudillo Hernández,
Secretario General Comisión Quinta,
Cámara de Representantes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 078 DE 2001 SENADO, 161 DE 2001 CAMARA

*por la cual se transforma la naturaleza jurídica
de la Universidad Militar Nueva Granada.*

Honorables Representantes

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá D. C.

Por designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, conforme lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, presento Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 078 de 2001 Senado y 161 de 2001 Cámara “por la cual se transforma la Naturaleza Jurídica de la Universidad Militar Nueva Granada”.

Antecedentes

El Proyecto de ley número 078 de 2001 Senado y 161 de 2001 Cámara “por la cual se transforma la Naturaleza Jurídica de la

Universidad Militar Nueva Granada”, en estudio, fue presentado por los honorables Senadores Luis Elmer Arenas Parra y Tito Edmundo Rueda Guarín, con su correspondiente exposición de motivos.

El proyecto fue radicado en el Senado de la República, dándose los dos debates correspondientes, pasando a conocimiento de la Cámara de Representantes.

Recibido en la Comisión Sexta Constitucional Permanente, se repartió a ponente para primer debate.

Contenido del proyecto

El Proyecto de ley número 078 de 2001 Senado y 161 de 2001 Cámara “por la cual se transforma la Naturaleza Jurídica de la Universidad Militar Nueva Granada”, contiene 2 artículos; el primero trata la esencia del proyecto y el segundo señala la vigencia de la ley.

Consideraciones generales

El proyecto en estudio busca la independencia de la Universidad Militar Nueva Granada, y, compartiendo lo planteado por el Ponente asignado por el Senado, se señala que se ajusta tanto a normas constitucionales como legales en que se soporta, en busca del beneficio general, siendo necesaria la independencia de la entidad de educación superior en tal calidad y dejar de ser prácticamente una dependencia más del Ministerio de Defensa Nacional, caso que de no variar evita su necesaria vigilancia y control educativo, a pesar de que la institución reúne todos los requisitos exigidos para funcionar como tal.

Proposición

Atendiendo lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, se propone a los honorables Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 078 de 2001 Senado y 161 de 2001 Cámara “por la cual se transforma la Naturaleza Jurídica de la Universidad Militar Nueva Granada”.

Queda así presentada la ponencia para primer debate.

Cordialmente,

Jorge Humberto Mantilla Serrano,
Representante a la Cámara.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTODEFINITIVOALPROYECTODELEYNUMERO003 DE 2001 CAMARA, 209 DE 2001 SENADO

**Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria
de la honorable Cámara de Representantes el día miércoles
12 de diciembre de 2001, por la cual se regula el porcentaje
de comisión en la relación Aerolíneas - Agencias de viaje
y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Establecer en un 10% el nivel mínimo de comisión contractual que las empresas de transporte aéreo internacional de pasajeros autorizadas para operar en Colombia, deberán pagar a las agencias de viajes debidamente establecidas por la distribución y venta de sus servicios. En toda venta de tiquetes la comisión se entenderá incluida en la tarifa. Las ventas efectuadas por las aerolíneas estarán sujetas a las condiciones y tarifas autorizadas por

la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, las cuales serán las mismas que aplicarán las agencias de viajes.

Artículo 2°. La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil queda facultada para vigilar y reglamentar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 3°. Para funcionar debidamente las Agencias de Viajes deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo de que trata la Ley 300 de 1996.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIAGENERAL

Bogotá, D. ., jueves, 13 de diciembre de 2001

En Sesión Plenaria del día miércoles 12 de diciembre de 2001, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley

número 003 de 2001 Cámara 209 de 2001 Senado, “por la cual se regula el porcentaje de comisión en la relación Aerolíneas - Agencias de Viaje y se dictan otras disposiciones”.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 51 de 1992.

Cordialmente,
Armando Amaya Alvarez, Luis Carlos Ordosgoitia S., Sandra Elena Villadiego V., María Clementina Vélez Gálvez, Marino Paz Ospina, Boris de Jesús Polo Padrón, Ponentes; Angelino Lizcano Rivera, Secretario General.

CONTENIDO

Gaceta número 652 - Viernes 14 de diciembre de 2001

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 020 de 2001 Cámara, por la cual se prohíben las fumigaciones aéreas con sustancias químicas y biológicas	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 049 de 2001 Cámara, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para el Fomento de la Exploración Petrolera	2

Págs.

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 081 de 2001 Cámara, por la cual se dictan normas sobre planificación, conservación, desarrollo, aprovechamiento, manejo y uso racional de los recursos naturales renovables susceptibles de extraer sustancias para la elaboración de estupefacientes	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 102 de 2001 Cámara, 126 de 2001 Senado, articulado aprobado en Sesión Conjunta de las Comisiones Quintas de Senado de la República y Cámara de Representantes el día jueves 13 de diciembre, por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 078 de 2001 Senado, 161 de 2001 Cámara, por la cual se transforma la naturaleza jurídica de la Universidad Militar Nueva Granada	15

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 003 de 2001 Cámara, 209 de 2001 Senado, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día miércoles 12 de diciembre de 2001, por la cual se regula el porcentaje de comisión en la relación Aerolíneas - Agencias de viaje y se dictan otras disposiciones	15
--	----